Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALO2-18-2019 9:16:41 AM Al contestar cite este No. 2019-EE-018359 FOL:1 ANEX:0

Origen: Asesores del despacho

Destino: Senado de la Republica / Diana Marcela Morales Rojas

DIANA MARCELA MORALES ROJAS Concepto PL. 184-18 Cámara

Doctora

Secretaria de la Comisión Sexta Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.

Al responder cite radicado: 20193.60027312 Id: 4414

Folios: 4 Fecha: 2019-02-18 15:10:58

Anexos: 0

Remitente : MINEDUCACION

Destinatario: FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS (Otros)

Referencia: Concepto a Proyecto de Ley No. 184 de 2018 Cámara

Respetada Doctora:

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de Ley No. 184 de 2018 - Cámara "Por medio del cual se establece la cátedra obligatoria de ética ciudadana y cuidado de los recursos públicos, se fortalecen los mecanismos de pedagogía social, se imponen sanciones sociales a quienes hayan sido condenado por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones"

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

Mirlistra de Educación Nacional

Copia: Ponente - H.R. Diego Patiño Amariles. Autores: H.R Fabio Fernando Arroyave Rivas, H.R Hernán Gustavo Estupiñan Calvache, H.R Harry Giovanny González García, H.R Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R Andrés David Calle Aguas, H.R Juan Fernando Reyes Kuri, H.R Julián Peinado Ramírez,

H.R Rodrigo Arturo Rojas Lara, H.R Carlos Julio Bonilla Soto, H.R Víctor Manuel Ortiz Joya, H.R Alexander Harley Bermúdez Lasso, H.R John Jairo Cárdenas Morán, H.R Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R Elizabeth Jai-Pang Díaz, H.R Juan Diego Echavarría Sánchez, H.R Nilton Córdoba Manyoma, H.R José Luis Correa López, H.R Henry Fernando Correal Herrera, H.R Flora Perdomo Andrade, H.R Edgar Alfonso Gómez Román

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Proyecto de Ley No. 184 de 2018 - Cámara «Por medio del cual se establece la cátedra obligatoria de ética ciudadana y cuidado de los recursos públicos, se fortalecen los mecanismos de pedagogía social, se imponen sanciones sociales a quienes hayan sido condenado por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones».

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

De acuerdo a la exposición de motivos y el articulado de la iniciativa legislativa, se busca combatir la corrupción con una estrategia técnica integral para la administración de los recursos públicos, en la cual se incluye programas de educación y conciencia social. En este sentido y en lo competente al sector educativo, se pretende adicionar nuevos objetivos específicos a la educación básica en el ciclo de primaria y secundaria de la Ley 115 de 1994, crear una cátedra obligatoria de Ética Ciudadana e incorporar formación en valores éticos y sociales en el programa Escuela para Padres de la Ley 1404 de 2010.

II. MARCO NORMATIVO.

- Constitución política artículos 69, 44 y 67.
- Ley 30 de 1992, artículos 28 y 29.
- Ley 115 de 1994 artículos 5, 23 y 77.
- Decreto 1860 de 1994, compilado Decreto 1075 de 2015

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De manera respetuosa, se considera que la iniciativa legislativa puede presentar un motivo de inconstitucionalidad en cuanto a la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior. De igual forma, podría limitar la autonomía escolar de las instituciones de educación básica y media prevista en la Ley 115 de 1994.

Respecto del artículo 1 de la iniciativa legislativa, donde se establece que «... Es obligatorio para todas <u>las instituciones de educación básica, media</u> y superior, incluir en sus programas académicos <u>una materia o cátedra de Ética Ciudadana y Cuidado de los Recursos Públicos (...)</u>» (Subrayado fuera de texto), este Ministerio respetuosamente considera importante mencionar lo siguiente:

Uno de los mayores logros obtenidos por las instituciones de educación básica y media en la Ley General de Educación fue la autonomía escolar reconocida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994¹, la cual en su artículo 77 establece:

«ARTÍCULO 77. AUTONOMÍA ESCOLAR. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.» (Subrayado fuera de texto).

¹ Por la cual se expide la Ley General de Educación. Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C. PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953 www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos»⁴ (Subrayado fuera de texto), garantía que tiene por finalidad evitar la intervención del Gobierno y de cualquier agente político.

Para sustentar esta tesis, vale la pena mencionar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-008 de 1996, expuso lo siguiente:

«Ya que <u>la autonomía universitaria se concreta, entre otras libertades, en la académica, y en ejercicio de ésta las universidades tienen derecho a crear, organizar y desarrollar sus programas, y muy particularmente en los niveles posgrado, es claro que el artículo 22 de la Ley 181 de 1.995 vulnera esa autonomía garantizada por la Constitución (Art. 69 C.P.), al imponer a todas las universidades la obligación de impulsar programas al nivel mencionado o de educación continuada en ciencias de la cultura física y el deporte, no seleccionados por los órganos directivos de las mismas. Además, valga anotarlo, tal disposición contradice abiertamente las normas especiales que regulan la prestación del servicio público de la educación superior (Ley 30 de 1.992), particularmente, en lo que hace relación a la creación y aprobación de dichos programas.» (Subrayado fuera de texto).</u>

En este sentido, conforme con la jurisprudencia constitucional las instituciones de educación superior se encuentran plenamente facultadas para definir sus programas académicos, según el modelo educativo que hayan adoptado.

Sumado a lo anterior, respecto a la escogencia de docentes, consideramos relevante mencionar que en concepto emitido por el Departamento Administrativo de la función pública se indicó lo siguiente:

«Así las cosas, <u>el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en los entes autónomos universitarios son especiales</u>, las cuales pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía.

En este orden de ideas, y atendiendo puntualmente su consulta, esta Dirección jurídica considera que de acuerdo con lo señalado anteriormente, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a las personas que laboran en una Universidad Pública es el establecido en los Estatutos de la Universidad y por las normas que regulan el funcionamiento e integración del Consejo de Salud de la Universidad del Cauca.» (Subrayado fuera de texto).

Es importante señalar que, en relación con el principio de la autonomía universitaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-1435 de 2000, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger dispuso:

«Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-1+35 de 2000.

⁵ Concepto 145471 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

(iii) <u>desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos</u>, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) <u>seleccionar a sus profesores</u> y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos.» (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, sobre el tipo de sanción y de su dosificación, más allá de reconocer la importancia del proyecto de ley, esta Cartera resalta el hecho que la exposición de motivos no hace referencia expresa, sobre la necesidad de imponer 20 años de inhabilidad para ejercer funciones de docencia, a las personas que hayan sido declaradas responsables por actos de corrupción.

Sobre el particular, la Corte en sentencia Sentencia C-329/03, ha sostenido lo siguiente:

«Así las cosas, puede concluirse que el legislador ha dispuesto que: i) <u>el juez penal está obligado a imponer como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas,</u> siempre que se imponga la pena de prisión; ii) la imposición de ésta sanción trae como consecuencia privar al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, iii) la duración de la pena podrá ser la misma de la de la pena de prisión impuesta y hasta una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley, -es decir 20 años- sin perjuicio de lo que prevé la Constitución para el caso de la condena por delitos contra el patrimonio del Estado. iv) la imposición de la pena exige una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la misma, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 599 de 2000, v) la persona condenada a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de haber recibido pena de prisión, puede solicitar su rehabilitación para el ejercicio de dichos derechos y funciones en los términos del artículo 92 de la Ley 599 de 2000. vi) de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 599 de 2000 la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se aplicará y ejecutará simultáneamente con la pena de prisión.» (subrayado fuera de texto).

Aunque se ha considerado que en materia de inhabilidades el legislador cuenta con una amplia potestad de configuración de las causales, como también de su duración en el tiempo, según la Sentencia C-1016/12, esa amplitud se predica «siempre y cuando atienda a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución. El ejercicio de esta atribución no puede ser irrazonable ni desproporcionado respecto de la finalidad que persigue, como tampoco desconocer derechos fundamentales vinculados con las inhabilidades, como ocurre con el derecho al trabajo.»

En el mismo contexto, se considera que las inhabilidades son excepciones legales⁶, impedimentos establecidos por el constituyente o por el legislador, que restringen el acceso a la función pública de personas que, a su juicio, carecen de las cualidades requeridas para ejercerla⁷. A su vez, en el momento de consagrarse inhabilidades, deberá tenerse en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en función de los derechos fundamentales de quienes aspiran a acceder a la función pública⁸ o a desempeñarse laboralmente como docentes en instituciones de educación privadas.

Por otro lado, y de conformidad con la normatividad antes señalada, las instituciones de educación superior de carácter privado, en virtud de la autonomía universitaria, son las encargadas de establecer su régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad con su misión y objetivos, siendo esta (...) una garantía que permite a los entes de educación superior

⁶ Sentencia C-200 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ Sentencia C-1212 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Ibíd.

En atención a lo expuesto, los establecimientos educativos tienen la facultad para fijar su propio currículo, definir e implementar sus correspondientes planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar sus áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, por el proyecto educativo institucional (PEI) y por los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional (MEN). Por lo tanto, es procedente identificar contenidos específicos en la enseñanza, los cuales son definidos por cada establecimiento educativo, consultando su entorno social y contando con la participación de su comunidad educativa² en la construcción de su proyecto educativo institucional.

Conforme a ello, el artículo 23 de la misma Ley, establece un marco de distribución de las áreas obligatorias y fundamentales que se deben impartir en los establecimientos educativos. Éstas comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios, las cuales se estructuran de la siguiente manera:

- 1. Ciencias naturales y educación ambiental.
- 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
- 3. Educación ética y en valores humanos.
- 4. Educación física, recreación y deportes.
- 5. Educación religiosa.
- 6. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
- 7. Matemáticas.
- 8. Tecnología e informática.
- 9. Educación artística.

En ese entendido, el 20% restante de las horas de estudio que no comprendan las áreas antes mencionadas, se encuentran definidas en el Proyecto Educativo Institucional -PEI-. Según el artículo 6° *ibidem*, el PEI es diseñado, ejecutado y evaluado por la comunidad educativa esencialmente para que responda al contexto y a las necesidades que tienen las instituciones educativas y la comunidad en general. Lo anterior porque lo que se requiere para una región o zona no es necesariamente lo mismo que necesita otra.

Por otro lado, el proyecto de ley en sus artículos 2, 3, 4, 5 y 6 pretende modificar o adicionar algunos aspectos referentes con los fines, objetivos específicos, la enseñanza obligatoria y al plan de estudios de la educación en los niveles de básica y media, contenidos en los artículos 5, 21, 22, 14 y 79 de la Ley 115 de 1994 con el fin de implementar los programas de educación afines a la cátedra propuesta.

Es necesario señalar que la Ley 115 de 1994 consagra como fines de la educación «<u>La formación</u> en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.» (Subrayado fuera de texto).

Artículo 68 de la Constitución Política 3 Artículo 5, numeral 2.

Adicionalmente, el artículo 14 de la referida Ley consagra los temas que de manera obligatoria deben ser enseñados por parte de las instituciones educativas, entre los que se destacan: i) la instrucción cívica, ii) la educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y iii) el aprovechamiento del tiempo libre.

Agrega el parágrafo 1 de la disposición en comento, que varios de estos temas no deben ser abordados mediante una cátedra específica sino en una serie de procesos que garantizan la formación permanente, sistemática y transversal al currículo, denominados proyectos pedagógicos, los cuales se encuentran definidos en el artículo 2.3.3.1.6.3 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, cuyo principal propósito es la solución de problemas cotidianos de los estudiantes y que son seleccionados por cada una de las instituciones educativas, en el marco de su autonomía escolar, por tener una relación directa con su entorno social, cultural, científico y tecnológico. Con lo anterior, se podría concluir que varios de los temas que serían abordados por la cátedra propuesta ya fueron incluidos por la Ley 115 de 1994.

En razón a lo expuesto, este Ministerio considera que este tipo de problemáticas requieren desarrollarse de manera interdisciplinaria a través de proyectos pedagógicos transversales, lo cual permite tener un abordaje sistémico y complejo del fenómeno, acorde a las particularidades de cada región e institución, con el fin que los estudiantes desarrollen conocimientos, capacidades y actitudes para la toma de decisiones responsables, informadas y autónomas.

De otra parte, en referencia a lo dispuesto en el artículo 9 propuesto, mediante el cual se busca que el Departamento Administrativo de la Gestión pública y el Ministerio de Educación Nacional, de manera conjunta con el Ministerio del Interior, deben crear los lineamientos pedagógicos necesarios para aumentar la sensibilización del cuidado de los recursos públicos, resulta apropiado mencionar que actualmente la Ley 1474 de 2011 «Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.», en su Capítulo VI indica las Políticas Institucionales y Pedagógicas a seguir en relación con la lucha anticorrupción, especialmente en sus artículos 79, 80 y 81.

De igual manera, en el inciso segundo del artículo 1 del proyecto normativo se consagra la obligación que tiene toda institución de educación superior de incluir en sus programas académicos la «Cátedra de Ética Ciudadana y Cuidado de los Recursos Públicos», sumado a que en el literal a) del artículo 12 del proyecto de normativa se establece una «inhabilidad para ejercer funciones de docencia en las instituciones de educación básica, media y superior por un plazo de veinte (20) años a partir de su reincidencia a la vida civil.»

Es menester indicar que las instituciones de educación superior gozan de las atribuciones que devienen del principio constitucional de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en virtud del cual, se estableció para éstas, la autodeterminación administrativa que se concreta en la capacidad de: «(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación

darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político (...)⁹; razón por la cual, al establecer el artículo puesto a consideración una restricción en la selección de los docentes, podría estarse ante una posible condición atentatoria de la autonomía universitaria, que podría llegar a condicionar la misma.

IV.CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos oficiales y privados deben adelantar el estudio, la comprensión y práctica de la Constitución y la instrucción cívica en los niveles de la educación preescolar, básica y media para desarrollar en los estudiantes capacidades cognitivas que le permitan reflexionar y analizar situaciones con conflictos de valores. Para esto, los docentes deben desarrollar "contenidos culturales relevantes y valiosos, necesarios para la vida y la convivencia, que den respuesta a problemas sociales y que contribuyan a formar de manera especial el modelo de ciudadano que demanda la sociedad".

En este sentido, es indispensable que la enseñanza se adelante bajo la modalidad de proyectos pedagógicos¹¹ y no de una cátedra única, dado que estos permiten correlacionar, integrar y hacer activos los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores logrados en el desarrollo de diversas áreas, así como de la experiencia acumulada, impidiendo la adquisición de ideas inertes¹² y facilitando la adquisición y puesta en práctica de los conocimientos por parte de los estudiantes mediante la resolución de problemas relacionados con su entorno social.

Por otro lado, el Ministerio de Educación Nacional consciente de la importancia de la educación en la lucha contra la corrupción y la promoción de la cultura de la legalidad y la transparencia, diseñó el Modelo de Formación para la Ciudadanía, el cual tiene como objetivo contribuir a la transformación de la escuela como espacio para el desarrollo y la práctica de las competencias ciudadanas de los estudiantes y la construcción de ambientes de aprendizaje más democráticos, incluyentes y seguros.

Ahora, es pertinente señalar que el país cuenta con referentes importantes en estos temas, como son los estándares de competencias ciudadanas¹³, que guían el desarrollo de currículos encaminados a la formación ciudadana en todos los ciclos de la enseñanza preescolar, básica y media; y conciben esta formación como un proceso que debe abordarse más allá de un contenido específico y partiendo desde la transversalidad y la transformación de espacios en la escuela.

Además de los estándares en competencias ciudadanas, se cuenta con orientaciones para la implementación de los proyectos pedagógicos que abordan distintas temáticas las cuales se mencionan en la propuesta del artículo: derechos y deberes fundamentales, respeto a la dignidad humana, tolerancia, la crítica, la justicia, la libertad, la igualdad, la responsabilidad y la honestidad, entre otros.

⁹ Sentencia T-310 de 1999, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ La Transversalidad : un reto para la educación primaria y secundaria / Judith Antonia Reyes de Romero, Cristelina Henríquez de Villalta . – 1^a. ed. – San José, C.R. : Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana, CECC/SICA, 2008.

¹¹ El Decreto 1860 de 1994 en su artículo 36, compilado en el artículo 2.3.3.1.6.3 del Decreto 1075 de 2015, plantea que "la enseñanza prevista en el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, "...se cumplirá bajo la modalidad de proyectos pedagógicos...".

¹² Woolfolk. A. (2010). Psicología Educativa (10ª ed.). México: Pearson Educación. Pág. 318 "Información que se memoriza y rara vez se aplica".

¹³ Los estándares incluso han sido incorporados en las pruebas saber.

Por otro lado, para responder a los compromisos de país y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Estatuto Anticorrupción, el Ministerio de Educación Nacional, a través del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estructurará una estrategia que permita la "...consolidación de competencias socioemocionales, ciudadanas y financieras para la construcción del proyecto de vida mediante la puesta en marcha de las secuencias didácticas para la formación de estudiantes y guías docentes desde el grado 9°".

En este orden de ideas, no es pertinente instaurar programas de educación y conciencia sociales cuando ya existen herramientas de política educativa que promueven la enseñanza de los valores y el respeto por la legalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que a la fecha se han presentado alrededor de 7 proyectos de ley en la presente legislatura que buscan la creación de cátedras obligatorias en diferentes temas, se debe señalar que éstas podrían no ser pertinentes para la consecución de los fines propuestos, dado que el desarrollo de competencias no se alcanza solamente en una asignatura en particular, sino en todas las experiencias que los estudiantes tienen en la escuela y es subyacente a todas las áreas del currículo escolar. A continuación se describen los proyectos de ley que se encuentran en curso en el Congreso de la República con finalidad de creación de cátedras:

- "01/18 C "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales, y se dictan otras disposiciones".
- 2. PL 34/18 C "Por la cual se penaliza la dosis mínima y de aprovisionamiento, se crean entornos seguros para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones".
- 3. PL 101/18 S "Mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones".
- 4. PL 160/18 C "Por medio del cual se establece como obligatoria la clase sobre prevención del alcoholismo, tabaquismo y drogadicción en los colegios de Colombia".
- 5. PL 163/18 S "Por medio de la cual se establece y se crea la cátedra de prevención a la juventud en todas las instituciones educativas del país"
- 6. PL 172/18 S "Por medio de la cual se establece la cátedra de innovación y emprendimiento"
- 7. PL 184/18 S "Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la Vida y Obra para honrar la memoria del Juglar Provinciano, Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), con motivo de cumplirse los 100 años de su Natalicio, y se dictan otras disposiciones".

En relación con las instituciones de educación superior públicas, para el artículo 1º de la iniciativa, se debe tener en cuenta que en virtud al artículo 69 constitucional, las instituciones de educación superior gozan de autonomía universitaria¹⁴ –principio que las faculta para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos-.

Aunado a lo anterior, la Ley 30 de 1992, en su Capítulo VI, describe la autonomía universitaria como el derecho que poseen las instituciones de educación superior, para definir y organizar sus labores formativas, seleccionar a sus profesores y adoptar sus correspondientes regímenes, entre

¹⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 69.

otros.

De igual manera, es necesario tener en cuenta que para el artículo 12 del proyecto de ley, en el régimen del personal docente fue consagrado en los artículos 123 y 124 de la Ley 30 de 1992, en los que se convino que este sería el establecido en los estatutos de cada institución, debiendo tener como mínimo los requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos, deberes, distinciones e incentivos y el régimen disciplinario.

En este marco y de conformidad con su carácter, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, deberá tenerse en cuenta el tipo de vinculación de cada una de las personas destinatarias de dicha inhabilidad, por lo que debe aclararse que en este tipo de instituciones existen vínculos laborales que se rigen tanto por el derecho público, como por el derecho privado. En el caso de las personas que su vínculo se rija por el derecho público y que en consecuencia, ostenten la calidad de servidores públicos, podría aplicarse lo dispuesto por dicho proyecto de Ley; no así, en el caso de las personas cuyo vínculo se rija por el derecho privado, puesto que las condiciones en las que nace y se desarrolla, surgen del común acuerdo de las partes y de la normatividad que la institución de educación superior ha perfeccionado para tal fin.

Tal como se expresó en las consideraciones jurídicas realizadas previamente, debe tenerse en cuenta la autonomía universitaria que el constituyente primario otorgó a las instituciones de educación superior, así como la naturaleza jurídica de la misma, el régimen jurídico aplicable al tipo de vinculación de cada una de las personas que integran dichos entes educativos.

Lo anterior, con el fin de corroborar que, en instituciones de índole pública, la inhabilidad propuesta aplicaría salvo los casos en los que el régimen laboral estipulado en las instituciones de educación superior, así lo contemple o aplique, por el vínculo laboral existente; siendo claro que en las instituciones de educación privada, esta no tendría ninguna injerencia.

Por otro lado, en instituciones de índole privada, el régimen de inhabilidades propuesto no aplicaría salvo los casos en los que el régimen laboral estipulado en las instituciones de educación superior, así lo contemple o aplique, por el vínculo laboral existente.

V. RECOMENDACIONES

En atención a los argumentos anteriormente expuestos, se recomienda revisar el marco normativo y reglamentario existente, el cual abarca las disposiciones contenidas en la presente iniciativa legislativa, que en las condiciones actuales podría verse sujeto a acciones de inconstitucionalidad circunscritas a la autonomía universitaria para las instituciones de educación superior. Adicionalmente podría limitar la autonomía escolar en instituciones educativas de básica y media.

En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional propone que la enseñanza se adelante bajo la modalidad de proyectos pedagógicos y no de una cátedra única, dado que estos permiten correlacionar, integrar y hacer activos los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores logrados en el desarrollo de diversas áreas, así como de la experiencia acumulada, impidiendo la adquisición de ideas inertes y facilitando la adquisición y puesta en práctica de los conocimientos por parte de los estudiantes mediante la resolución de problemas relacionados con su entorno social.

Sobre las sanciones sociales, se sugiere revisar el tema a partir de estudios amplios que evalúen la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas, así mismo, este tipo de sanciones deben contar con concepto del Consejo Superior de Política Criminal.

Aprobó: Constanza Alarcón Párraga - Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media.

Luis Fernando Pérez Pérez – Viceministro de Educación Superior

Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Biviana Liset Trujillo Ramírez – Asesora Despacho.